

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], quien requiere: *"Montos de las transferencias monetarias ejecutadas por cada una de las dependencias del Órgano Ejecutivo (incluyendo Casa Presidencial) a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro en el periodo de junio 2009 a junio 2017"*.
2. Por proveído de las once horas del día veintiocho de agosto del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por los requirentes cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante autos de las once horas treinta minutos del once de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información con base a la facultad establecida en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido

más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a los “*Montos de las transferencias monetarias ejecutadas por Casa Presidencial a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro en el periodo de junio 2009 a junio 2017*”, se encuentra a disposición del público, a partir de este día, en el portal electrónico “Transparencia”, de la Secretaría Participación, Transparencia y Anticorrupción; en el apartado Presidencia de la República, en el ítem Otra información de interés¹, específicamente en Informes de transparencia con el nombre “Informe de transferencias a entidades privadas CAPRES”²

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico Transparencia, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

¹ Link <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/otra-informacion-de-interes>

² Link <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/211525/download>